

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Resolución	RPS-2024/006
Procedimiento Sancionador	PS-2023/011
Expediente	RCO-2023/006
Entidad incoada	Ayuntamiento de Almonte
Motivo de la reclamación	Falta de colaboración con el Consejo (Resolución RCO-2021/054)
Artículos afectados	Art. 58.1 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de junio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de Almonte (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación dio origen a la tramitación del expediente RCO-2021/054, y según la misma, el Ayuntamiento de Almonte había tratado datos personales para un fin distinto a aquel para el que fueron recogidos.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 9 de agosto de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Almonte (en adelante, el DPD) o, en su caso, al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. No se recibió respuesta en el Consejo a la petición de información mencionada.





Tercero. Con fecha 28 de septiembre de 2021, en virtud del artículo 67.1 de la LOPDGDD, el director del Consejo acordó que se iniciasen de oficio, desde el Área de Protección de Datos, actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justifiquen la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento por infracción de la normativa de protección de datos personales.

Cuarto. En el marco de las citadas actuaciones previas de investigación y con el objeto de obtener información necesaria en relación con los hechos denunciados, el 28 de septiembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.- Identificación del Delegado de Protección de Datos.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Especificación de si la línea correspondiente al número de teléfono [nnnnn] desde el que se realizó la llamada al número de teléfono móvil del reclamante, pertenece al Ayuntamiento y si se trata de un número corporativo del mismo.
- Aclaración del motivo por el que se dispone en el Ayuntamiento del número móvil del reclamante, si el mismo fue comunicado por el propio reclamante y por qué fue utilizado para, en su caso, contactar con él.
- Medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal.
- Medidas existentes en el Ayuntamiento de obligado cumplimiento por su personal que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos personales, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

El requerimiento de información, se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR). Sin embargo, no hubo respuesta por parte del Ayuntamiento de Almonte.

Ante la falta de respuesta al citado requerimiento, el 24 de marzo de 2022 este Consejo solicitó nuevamente al órgano reclamado, por el medio ya mencionado, que en el plazo de diez días hábiles hiciera llegar la información solicitada. Se le reiteraba además, en relación con la falta de colaboración con la autoridad de control que:



“El incumplimiento de esta obligación podría comportar la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD, contemplada como infracción muy grave en el artículo 72.1.ñ) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que sería sancionable de conformidad con el artículo 58.2 RGPD y el artículo 77 LOPDGDD”.

Aunque en el sistema SIR consta la recepción del requerimiento el 25 de marzo de 2022, tampoco en este caso se recibió en el Consejo ninguna respuesta al respecto.

De nuevo, el 4 de julio de 2022, desde este organismo se volvió a requerir al órgano reclamado para que en el plazo de diez días naturales remitiera la información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, sin recibir tampoco ninguna respuesta. En el oficio, del que consta su recepción en el sistema SIR el 5 de julio de 2022, igualmente se volvía a hacer mención a la posible consecuencia de la falta de colaboración con la autoridad de control.

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 26 de mayo de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Almonte, con NIF [nnnnn], por la presunta infracción del artículo 58.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 64.2 LOPDGDD.
2. En el mencionado acuerdo se designaba al funcionario que suscribe como Instructor del presente procedimiento sancionador, sin que se haya realizado solicitud de recusación alguna.
3. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 31 de mayo de 2023, éste no presentó alegaciones.

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 5 de abril de 2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:



La entidad reclamada no procuró al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la información requerida reiteradamente en el marco de la tramitación de la reclamación referenciada y que resultaba necesaria para desarrollar la potestad de investigación que confiere el referido artículo 58.1 RGPD, en relación con el expediente RCO-2023/006.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Segundo. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

El artículo 58.1 RGPD se refiere a los "poderes de investigación" de las autoridades de control y establece que:

"1. Cada autoridad de control dispondrá de todos los poderes de investigación indicados a continuación:

- a) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante del responsable o del encargado, que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones;*
- b) llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos;*
- c) llevar a cabo una revisión de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 42, apartado 7;*
- d) notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones del presente Reglamento;*
- e) obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;*



f) obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros.”

1.1. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

La no atención a la obligación de procurar a este Consejo, como autoridad de control en materia de protección de datos, la información necesaria para desarrollar la potestad de investigación que confiere el referido artículo 58.1 RGPD supone una vulneración de dicho precepto.

1.2. Tipificación.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *“[el] incumplimiento de una resolución o de una limitación temporal o definitiva del tratamiento o la suspensión de los flujos de datos por parte de la autoridad de control con arreglo al artículo 58, apartado 2, o el no facilitar acceso en incumplimiento del artículo 58, apartado 1”* tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 58.1 RGPD y, en particular, en el artículo 72.1 ñ) LOPDGDD:

“No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación”.

1.3. Prescripción.

La infracción no se encuentran prescrita, dado que la vulneración participa de la naturaleza de las denominadas infracciones permanentes, en las que la consumación se proyecta en el tiempo más allá del hecho inicial y se extiende durante todo el periodo de tiempo en el que los datos son objeto de tratamiento hasta que pueda acreditarse la existencia de dicha vulneración. En este caso, queda acreditado que la vulneración permanece actualmente dado que el Consejo no ha recibido la información reiteradamente solicitada.

Los plazos de prescripción son de un año para infracciones leves (Art. 74 LOPDGDD), dos años para las infracciones graves (Art. 73 LOPDGDD) y tres años para las infracciones muy graves (Art. 72 LOPDGDD).

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Almonte, con NIF [nnnnn].

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

“a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.
[...]



- c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.
- d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
- e) Las autoridades administrativas independientes.
- [...]
- g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
- h) Las fundaciones del sector público.
- i) Las Universidades Públicas.
- j) Los consorcios.
- k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación."

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"

- d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]



f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, se propone declarar la infracción antes descrita.

Respecto a las posibles medidas procede ordenar al Ayuntamiento de Almonte que remita al Consejo, teniendo en cuenta que las posibles infracciones que fueron objeto del expediente de origen, aun en su grado máximo de gravedad, habrían prescrito a fecha de hoy por lo cual no procede imponer nuevas medidas.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Ayuntamiento de Almonte, con NIF[nnnnn], por la comisión de las siguiente infracción:

- Infracción tipificada en el art. 83.5.e) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1 ñ) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 58.1 RGPD en relación con la falta de colaboración con la autoridad de control en el ejercicio de sus poderes de investigación.

Segundo. En relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.



Cuarto. Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSFERENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

D. Jesús Jiménez López